

Premios de cada serie	Pesetas
99 premios de 5.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	495.000
799 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	3.995.000
7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	3.999.500
11.600	28.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 5.000 pesetas se utilizarán tres bombos y cuatro para los de 50.000. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 500.000 pesetas, inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas de 5.000 pesetas, se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho a premio de 5.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se derivan, agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 19 de julio de 1975.—El Jefe del Servicio, Rafael Gimeno de la Peña.

**15593** RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 2.500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios, de 2.500 pesetas cada

uno asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco», Establecimiento de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Ana Isabel Durán Martín, María del Monte Chao Peláez, Concepción Pérez León, María Luz Bibang Mangué y María Victoria Calleja López.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 19 de julio de 1975.—El segundo Jefe del Servicio.

## 15594 BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 21 al 27 de julio de 1975, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pésetas	Pésetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	55,91	58,00
Billete pequeño (2) .....	55,35	58,00
1 dólar canadiense .....	54,05	56,34
1 franco francés .....	13,33	13,83
1 libra esterlina (3) .....	122,10	126,68
1 franco suizo .....	21,48	22,28
100 francos belgas .....	143,54	148,92
1 marco alemán .....	22,83	23,48
100 liras italianas (4) .....	8,57	8,94
1 florin holandés .....	21,96	22,78
1 corona sueca .....	13,48	14,05
1 corona danesa .....	9,75	10,16
1 corona noruega .....	10,67	11,12
1 marco finlandés .....	15,20	15,85
100 chelines austríacos .....	319,38	332,96
100 escudos portugueses .....	184,78	190,49
100 yens japoneses .....	18,89	19,27
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	13,29	13,70
100 francos C. F. A. ....	26,80	27,62
1 cruzeiro .....	4,75	4,90
1 peso mejicano .....	4,21	4,34
1 peso colombiano .....	1,08	1,11
1 bolívar .....	12,75	13,14
100 dracmas griegos .....	173,97	179,35
1 sol peruano .....	0,44	0,45

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 21 de julio de 1975.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**15595** ORDEN de 21 de mayo de 1975 por la que se autoriza la venta al público de leche certificada higienizada, situada en la finca «Can Carner», del término municipal de Gallifa (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de don Hermenegildo Casas Mariné, como propietario de la explotación ganadera «La Soleya», en solicitud de autorización para la

venta al público de leche certificada higienizada, situada en la finca «Can Carner», del término municipal de Gallifa (Barcelona);

Resultando que la mencionada explotación ganadera fué oficialmente registrada en la Dirección General de la Producción Agraria como «Ganadería de Sanidad comprobada» y cumple los demás requisitos que para la producción de leche certificada higienizada se determinan en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo;

Resultando que el citado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas excluye la leche certificada de la obligación de centralización e higienización por las Centrales Lecheras de la leche destinada al abastecimiento público.

De conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Sanidad y la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a «La Soleya» para la venta al público, incluso en poblaciones donde se encuentra establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, de leche certificada higienizada procedente de la citada explotación ganadera, situada en la finca «Can Carner», del término municipal de Gallifa (Barcelona).

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

15596

*ORDEN de 6 de junio de 1975 por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, a título póstumo, al Cabo primero del Cuerpo de Policía Armada don Ovidio Díaz López.*

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de concesión de la Medalla al Mérito Policial, elevada a este Departamento por esa Dirección General, a favor del Cabo primero del Cuerpo de Policía Armada don Ovidio Díaz López, muerto en acto de servicio en el día de hoy en Barcelona; examinado asimismo el expediente sumario instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril, en esca-recimiento de los méritos contraídos por el citado Cabo primero, y apareciendo justificado que desempeñó de modo relevante extraordinarios servicios en favor del orden público,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Cabo primero de las Fuerzas de Policía Armada don Ovidio Díaz López la Medalla de Oro al Mérito Policial, a título póstumo, pensionada con el 20 por 100 del sueldo que haya alcanzado, cuya pensión será abonada a la viuda del causante, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 15 de mayo de 1945, que dió fuerza de Ley y modificó el Decreto de 18 de junio de 1943, por el que se creó la Medalla al Mérito Policial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

15597

*ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se otorga a la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos la concesión para la construcción y explotación de un funicular de acceso a la Cruz Monumental.*

Ilmo. Sr.: El Patrimonio Nacional ha solicitado la concesión a favor de la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, al amparo de la Ley de Ferrocarriles Secundarios de 26 de marzo de 1908, modificada por la de 23 de febrero de 1912, de un funicular de servicio público, enclavado en el paraje conocido por «Risco de la Nava», término municipal de San Lorenzo de El Escorial, con objeto de facilitar el acceso desde la Basílica a la base de la Cruz Monumental.

Concluida la tramitación de las actuaciones establecidas y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 27 de la citada Ley,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar definitivamente los proyectos de concesión, de infraestructura y de construcción de edificios auxiliares y estaciones de salida y llegada de viajeros, correspondientes al funicular de acceso desde la Basílica al pie de la Cruz Monumental, en el Valle de los Caídos.

Segundo.—Otorgar directamente a la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos la concesión para la construcción y explotación de dicho funicular de servicio público, con arreglo al siguiente:

### Pliego de condiciones particulares

Primera.—Es objeto de la presente concesión administrativa la instalación, construcción y explotación de un servicio público de transporte de viajeros por funicular, desde la Basílica al pie de la Cruz Monumental del Valle de los Caídos, entre las cotas 1.257,45 y 1.362,9, en el lugar o paraje conocido por «Risco de la Nava», en el término municipal de San Lorenzo de El Escorial, provincia de Madrid.

Segunda.—Las obras de todas clases deberán ejecutarse con estricta sujeción a los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Tercera.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de autorización definitiva de puesta en servicio.

Cuarta.—Ejecutadas las obras, no podrá ponerse en explotación el funicular sin previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, en vista del acta de reconocimiento llevada a efecto por la 1.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Quinta.—El concesionario viene obligado a mantener en todo momento en las debidas condiciones de funcionamiento y seguridad las obras e instalaciones del funicular, su material y dependencias, de modo que puedan cumplir perfectamente su cometido, durante todo el plazo de concesión.

Serán de la exclusiva responsabilidad del concesionario cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a los usuarios o a terceros, en sus personas o cosas, con motivo de la explotación del funicular.

Sexta.—La inspección de la explotación del funicular, así como la de su conservación, reparación, renovación y entretenimiento, mejoras y nuevas adquisiciones en las obras y elementos de todas clases afectos a la concesión, corresponde al Ministerio de Obras Públicas que la ejercerá a través de la Dirección General de Transportes Terrestres, mediante sus Organismos competentes y con arreglo a la legislación aplicable.

Séptima.—Todos los gastos originados por la vigilancia e inspección de las obras y de la explotación serán a cargo del concesionario.

Octava.—La tarifa máxima aprobada será de sesenta y dos (62) pesetas por persona y recorrido de ida y vuelta, precio que incluye la prima correspondiente del Seguro Obligatorio de Viajeros. Cualquier modificación de las tarifas habrá de someterse a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Novena.—El servicio se llevará a cabo con sujeción al Reglamento de Explotación, aprobado por la Dirección General de Transportes Terrestres, y en el que se detallan las normas referentes a personal, régimen y reglas de explotación, medidas de seguridad, controles técnicos, revisiones de instalación, reglas de mantenimiento y conservación, medidas de salvamento, prohibiciones y anuncios a los usuarios, faltas y sanciones y otras normas convenientes para el mejor desarrollo del servicio.

Décima.—Será motivo suficiente de caducidad de la concesión, el incumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las condiciones en que la misma se otorga; realizar la explotación del funicular y demás elementos objeto de la concesión de modo distinto al que se determina en los Reglamentos de Ferrocarriles, en el particular de la explotación, en el presente pliego de condiciones y, en general, en las normas legales o reglamentarias que rigen en esta materia, así como el incurrir en alguno de los supuestos determinados en el artículo 36 de la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, y disposiciones concordantes.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—En lo no previsto en el presente pliego de condiciones, la concesión y explotación del funicular se regirá por la Ley y Reglamento de Contratos del Estado. Legislación General de Obras Públicas y particular de Ferrocarriles y especialmente por la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 23 de febrero de 1912 y su Reglamento de 12 de agosto de 1912, la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y su Reglamento de 8 de septiembre de 1878, y demás normas que sean de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.